

Diputado Martín Guillermo Aveiro

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 20 bis de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores de la ley 27480), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 20 bis.- Además de lo establecido en el artículo 20, están exentos del gravamen:

- Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.
- *Las donaciones efectuadas por cualquier instrumento adquirido en favor del sostenimiento de las Universidades Nacionales, hasta el límite del 30% del monto imponible.*

ARTICULO 2do.- Modifícase el artículo 59 de la Ley 24.521 de Educación Superior, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 59. — Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156, de administración financiera y sistemas de control del sector público nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones:

a) Administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto. Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente;

b) Fijar su régimen salarial y de administración de personal;

c) Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provinieren de contribuciones deberán destinarse prioritariamente a becas, préstamos, subsidios o créditos u otro tipo de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes. *Exceptúase de lo dispuesto en este párrafo los bonos que pudieran crear para recibir contribuciones no obligatorias, en los términos del segundo párrafo del artículo 20 bis de la ley 20.628.*

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que por razones

Diputado Martín Guillermo Aveiro

económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

d) Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus consejos superiores y a la legislación vigente;

e) Constituir personas jurídicas de derecho público o privado, o participar en ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la ley 23.877, de promoción y fomento de la innovación tecnológica;

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación. El rector y los miembros del Consejo Superior de las Instituciones Universitarias Nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la ley 24.156. En ningún caso el Estado nacional responderá por las obligaciones asumidas por las instituciones universitarias que importen un perjuicio para el Tesoro nacional.

ARTICULO 3ro.: El Poder Ejecutivo Nacional, continuará asegurando el financiamiento de las Universidades Nacionales creadas y por crearse, conforme lo establece la Constitución Nacional,

independientemente de la posibilidad establecida en el presente proyecto.

ARTICULO 4to.- Comuníquese, etc.

Diputado Martín Guillermo Aveiro

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Cumpliendo con el principio establecido en el Artículo 75 inciso 19 tercer párrafo que establece que corresponde a este Congreso *"Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales."*, oportunamente este Congreso consagró en el artículo 2do de la ley de educación superior, que *"El Estado nacional es el responsable de proveer el financiamiento, la supervisión y fiscalización de las universidades nacionales, así como la supervisión y fiscalización de las universidades privadas."*

Queda así sin duda alguna sustentada dentro de nuestra pirámide jurídica la garantía del sostenimiento a la educación pública, gratuita y de calidad, lo que fue también reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, lo que se sostiene y reafirma en el artículo 3ro. Del proyecto.

Por eso bajo ningún aspecto este proyecto, y lo aclaramos por si hiciera falta, busca reemplazar esa indelegable obligación estadual.

Pero sí tiene como objetivo garantizarles a nuestras universidades nacionales algunas fuentes económicas directas, que provengan de personas humanas o jurídicas que deseen contribuir eficazmente a la educación universitaria, dirigiendo un porcentaje de sus ganancias con destino específico.

Existen numerosas entidades cuyos directivos son frutos de la educación pública, que tienen ese “*afecto societatis*” que los hace sentirse parte y agradecidos con la formación recibida. Muchos que han tenido una posibilidad de crecer intelectual y profesionalmente gracias a la Universidad y que se saben obligados a sostenerla y mantenerla.

Sumándole ese interés a la posibilidad de descontar de su aporte al impuesto a las ganancias un porcentaje dirigido a esa finalidad, entiendo que el estímulo estaría completo y se conseguiría un plus en el financiamiento universitario para continuar en la búsqueda de la excelencia educativa.

Por eso planteamos la alternativa que las universidades puedan emitir un bono contribución, no obligatorio, con el cual consigan fondos adicionales para su mantenimiento. Y la posibilidad para aquellos que lo adquieran, en la cantidad que estimen, de deducirlos de su aporte al impuesto a las ganancias, se trate de personas humanas o jurídicas.

Estimamos que el impacto fiscal no tendría demasiada relevancia, eventualmente podrá modificarse a futuro el porcentaje luego de testearse los resultados obtenidos, toda vez que se trata de una contribución que dependerá de la voluntad de los sujetos pasivos del

Diputado Martín Guillermo Aveiro

impuesto y resulta de difícil o imposible medición actual. Seguramente dependerá de la difusión de la finalidad que la presente propuesta de ley tenga una vez sancionada.

Reiteramos que esta iniciativa no busca suplantar de ningún modo la obligación estadual del sostenimiento de la educación pública, gratuita y de calidad a la que todos apoyamos, sino simplemente de generar ideas para que las altas casas de estudios nacionales distribuidas en todo el territorio del país, cuenten con una alternativa de financiamiento que les permita crecer en el enorme servicio que prestan.

Por los argumentos expuestos, solicito el apoyo de mis pares en su sanción.

Martín Guillermo Aveiro
Diputado Nacional